

Recurso

SOPORTE TECNICO <jaipie2011@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 10:13

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (441 KB)

20.pdf;

Baranoa, marzo 09 de 2023.

Doctora.

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE.

Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

Ciudad.

Ref.- **Proceso Ejecutivo Singular.**

Dte.- **Banco de Bogotá NIT 8600029644.**

Ddo.- **Jorge Mario Altamar García.**

Rdo.- **080784089001-2017-00315-00.**

JAIRO A. ALTAMAR COLON, de particularidades de ley conocidas en la actuación en referencia como apoderado del demandado, a usted con el debido respeto acudo para lo siguiente:

Estando dentro del término y la oportunidad legal indicados en la **Parte Infra del Inc.3° del artículo 318 del Código General del Proceso**, interpongo **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION** contra su auto de fecha 08 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No.28 del 09 de marzo de esta misma anualidad, por el cual no accede a decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, para que **REVOQUE** dicho pronunciamiento y en su lugar ordene requerir una vez más al demandante Banco de Bogotá, para que se pronuncie sobre mi petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicité inicialmente, a fin de que pueda dársele cumplimiento al objeto de los procedimientos según el **artículo 11 del C.G.P.**, como es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en este caso que mi poderdante no adeuda un solo peso a la entidad Banco de Bogotá por ningún concepto y sin embargo se persiste en el cobro judicial de una obligación que se encuentra efectivamente cancelada.

Señora Juez, en su pronunciamiento impugnado usted hace alusión sólo a la obligación 0846 y al traslado que se le dio a la entidad Banco de Bogotá con fecha del 05 de diciembre de 2022, sin que haya pronunciamiento alguno de parte de ésta; que por existir aparte de la anterior, otra obligación bajo el No.9069 y existir solicitud de medidas cautelares, infiere que la obligación no se ha cancelado totalmente, y que además la petición de terminación debe provenir del demandante según las voces del artículo 461 del C.G.P., y por ello resuelve no dar por terminado el proceso.

Efectivamente por conocer el suscrito el texto del artículo 461 del C.G.P., es por lo que requerí de su despacho en mi solicitud inicial de terminación del proceso de fecha noviembre 17 de 2022, que antes de resolver exigiera a la entidad Banco de Bogotá que se pronunciara sobre mi solicitud, habida consideración que directamente el apoderado no había formulado tal petición según lo plantea la norma mencionada.

Cuando formulé dicha petición no fue capricho del suscrito ni de mi poderdante, ni mucho menos queriendo engañar a la Justicia, si se hizo la petición es por cuanto el Banco de Bogotá negoció con mi asistido las obligaciones pendientes con la entidad y mi poderdante canceló lo acordado con el banco en la forma que se le indicó, manifestándole que

expedirían los paz y salvos y solicitarían la terminación del proceso por pago, de hecho el traslado que solicité y que se ordenó es para que el Banco se pronuncie y diga si mi poderdante debe alguna suma de dinero a esa entidad bancaria por algún crédito o por los que se cobran judicialmente en este asunto, en vista de que el ejecutante no lo ha hecho, pero no se puede inferir por la negativa del banco en pronunciarse de que mi poderdante no ha pagado, por cuanto no es así, porque según tengo entendido esas obligaciones fueron negociadas y a través de los adquirentes se llegó al acuerdo que permitió a mi asistido pagar la totalidad de lo pactado.

Sobre la solicitud de medidas cautelares, las mismas fueron presentadas con anterioridad a que mi poderdante realizara el acuerdo con la entidad demandante y que pagara tales obligaciones, por tanto las mismas no pueden ser óbice para que se insista ante el **Banco de Bogotá** a través de la dirección y correo electrónico indicados por el abogado **MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA**, apoderado de la entidad, y citando también a éste a través de su dirección de oficina y correo que también señaló en el acápite de "**NOTIFICACIONES**", al final del libelo demandatorio.

Por lo expuesto, insisto ante usted para que **revoque el auto recurrido**; y en su lugar requiera tanto a la entidad bancaria Banco de Bogotá y al apoderado Dr. **MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA**, para que se pronuncien sobre la solicitud de terminación del proceso, haciéndole las prevenciones de ley y las consecuencias de no hacerlo, con la seguridad que así usted le hará honor a la Justicia como valor humano polivalente, aplicando la imparcialidad y el equilibrio de las partes en estricto sentido como lo exige el ejercicio de la noble labor de impartir justicia.

De usted, atentamente,



JAIRO A. ALTAMAR COLON
CC.No.3.757.523 de S/larga.
T.P.No.14.590 del C. S. de la J.
Correo: jaipie2011hotmail.com